

El Seguro de Defensa Jurídica

JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ

MAPFRE SEGUROS GENERALES

Huyendo de las definiciones académicas al uso, podemos decir que el Seguro de Defensa o Protección Jurídica, pese a tener su personalidad propia, participa de la naturaleza de los Seguros de Asistencia, dado que presta o puede prestar servicios jurídicos como la orientación jurídica o la intervención de letrados propios, y de los seguros indemnizatorios, puesto que asume los costes que origina un procedimiento judicial, en ambos casos con arreglo a lo pactado contractualmente y a las limitaciones legales que nuestro ordenamiento contemple.

Inicialmente, el seguro de defensa jurídica viene a cubrir la necesidad básica de protección, que tanto el ciudadano como muchos colectivos reclaman, frente a lo que se ha venido a llamar el riesgo jurídico, expresión con la que nos referimos a todas aquellas acciones legales y procesos judiciales en general, en que podemos vernos envueltos (demanda civil, denuncia penal, conflicto en el orden laboral, etc.).

El temor del ciudadano medio a los gastos de un proceso produce, en muchos casos, su indefensión o incluso la renuncia a la defensa de sus intereses legítimos por falta de medios económicos.

Gracias a los seguros de protección o defensa jurídica que tendremos la oportunidad de analizar seguidamente, un gran número de ciudadanos (ya sea en su esfera privada como en su esfera profesional), así como muchos colectivos, han visto cómo el acceso a la justicia resulta económicamente posible.

Cabe preguntarse si no es el Estado, acaso, el que debe asumir la responsabilidad financiera de la defensa del ciudadano más desfavorecido mediante el instituto de beneficio de justicia gratuita consagrado en el art. 119 de la Constitución; pero un detenido análisis de los condicionantes a que está sometido, nos dice que es ésta una realidad más formal que real, pues, en definitiva, el coste de un proceso judi-

cial puede llegar a ser tan elevado para un particular, que éste se vea obligado a renunciar a su derecho al no poderse costear una defensa (abogado, procurador, notario, perito...).

Huyendo de las definiciones académicas al uso, podemos decir que el Seguro de Defensa o Protección Jurídica, pese a tener su personalidad propia, participa de la naturaleza de los seguros de Asistencia, dado que presta o puede prestar servicios jurídicos como la orientación jurídica o la intervención de letrados propios, y de los seguros indemnizatorios, puesto que asume los costes que origina un procedimiento judicial, en ambos casos con arreglo a lo pactado contractualmente y a las limitaciones legales que nuestro ordenamiento contempla.

En el seguro de Defensa Jurídica el asegurado se obliga a asumir, a cambio del pago de una prima o precio, los costes y gastos de defensa del asegurado como consecuencia de su intervención en un procedimiento (cuya naturaleza y límites se fijarán en el contrato) y a prestarle los servicios de asistencia jurídica que se derivan de la cobertura del seguro.

En el mercado asegurador español la prestación del servicio se lleva a cabo, con **recursos propios**, a través de un equipo técnico de abogados especializados, que forman una red jurídica compuesta por letrados de la propia Compañía de Seguros y por colaboradores externos o mediante servicios concertados con empresas especializadas en temas jurídicos.

Como vemos claramente, podemos calificar a este seguro como un seguro de indemnización, que reembolsa gastos, y como un seguro de prestación de servicios que facilita letrados al cliente para que le asista.

Tampoco debemos olvidar que el seguro de defensa jurídica no es una excepción por lo que respecta a los principios generales y básicos del seguro y por tanto la asunción de gastos de defensa y la prestación de los servicios que se atienden, deben tener su origen en

unos determinados hechos o eventos, independientes de la voluntad de los asegurados, futuros e inciertos.

Antecedentes históricos

El antecedente más directo del Seguro de Defensa Jurídica lo encontramos en los «*Contratos de Gestión de Servicios*», practicados en **Francia** en el **siglo XIX**, y que tenían como fin asumir los litigios que pudieran tener los suscriptores de los mismos.

Este seguro alcanzó una rápida expansión en Centroeuropa, creándose Sociedades Especializadas de Defensa y Reclamación, y tras la II Guerra Mundial se despierta un gran interés entre las Cías. de Seguros Generales por incluir, dentro de sus habituales coberturas, la defensa jurídica. Unas lo harán adicional o complementariamente y otras como ramo independiente.

Vemos, por tanto, que el desarrollo y la comercialización de esta modalidad de seguro en los países europeos es muy reciente.

En España surge a finales de la década de los 40, comercializándose, por las aseguradoras, como cobertura complementaria al seguro de automóviles, otorgando la cobertura de defensa penal del asegurado y reclamación de daños, cuando el vehículo no dispusiera de cobertura de daños propios.

Al lado de las aseguradoras, aparecen otro tipo de sociedades cuya actividad se centraba de forma directa o indirecta en ofrecer a sus clientes las mismas prestaciones.

En esa primera época, la **calificación** como «*contrato de seguro*» del negocio jurídico concluido entre las aseguradoras o las sociedades, a que hemos hecho mención, y sus asegurados y clientes **era**, cuando menos, **discutible**.

Y es que, efectivamente, la prestación a que se obligaban, en algunos casos las repetidas sociedades no se concretaba en el reembolso

de los gastos judiciales a que tuviera que hacer frente a su cliente, sino que, por el contrario, se limitaban a asumir, a través de los profesionales de ellos dependientes, su defensa jurídica, formalizando, en consecuencia, un contrato de arrendamiento de servicios o de mandato.

El elemento diferenciador entre el «*contrato de seguro*» y el «*arrendamiento de servicios*» se concreta, en definitiva, en la obligación indemnizatoria inherente y consustancial a la actividad aseguradora que puede perfectamente compatibilizarse con la oferta a sus asegurados de la elección entre el reintegro de los gastos judiciales en que incurra o bien que sea la propia entidad, a través de sus profesionales, la que asuma de forma directa la defensa de sus intereses. Sin embargo, no cabe duda de que alguna de estas sociedades concluían con sus clientes un contrato que, al menos de hecho, tenía todas las connotaciones propias del contrato de seguro.

Ante esta situación, la Ley de Seguros Privados de 1954 concedió la inscripción de alguna de estas sociedades de defensa jurídica en el Registro de Entidades Aseguradoras, lo que —como consecuencia inmediata— provocó una fuerte oposición por parte de los colegios de abogados que consideraban las prestaciones que ofrecían estas entidades contrarias a la independencia de los abogados así como a la relación de confianza entre éstos y sus clientes. Esta oposición corporativa se ha mantenido constante hasta nuestros días, aunque con una cierta permisividad dado el beneplácito administrativo a las entidades aseguradoras. En este sentido, el RD 2.090/1982, de 24 de julio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía, establece en su artículo 32 los requisitos que son de necesario cumplimiento en la relación entre el abogado y la sociedad que dé cobertura a lo que el propio texto legal denomina «Riesgo Jurídico», que se concretan en los siguientes:

- Libre elección del abogado por el asegurado.

- Que en las guías, pólizas e instrucciones no exista lista alguna de abogados.

- Absoluta libertad del letrado en la dirección del asunto.

- Libertad en la cuantía de los honorarios, si se ajustan a las normas de los respectivos colegios o de los que para esta clase de seguros pueda fijar el Consejo General de la Abogacía.

Este último requisito, de obligado cumplimiento para las aseguradoras, ha supuesto una **dificultad añadida al desarrollo y comercialización de este seguro en España**, ya que no existe un baremo de honorarios de abogados de ámbito nacional sino que hoy en día cada colegio profesional pública su propia tabla de honorarios existiendo entre unos y otros diferencias significativas, que se acentúan aún más por tener las normas de los repetidos colegios el carácter de mínimos o de normas orientadoras, teniendo libertad los profesionales para minutar, prácticamente, lo que estimen oportuno.

Esta situación, unida a la carencia de estadísticas que sobre número de procedimientos y cuantía de los mismos existe en la actualidad, hace que **el cálculo de la prima** por el asegurador se convierta prácticamente en un **ejercicio intuitivo**.

El incremento constante de los gastos judiciales (no sólo aumento de honorarios de letrado, sino de aranceles y coste de procurador, documentos notariales, informes periciales), unido a la falta de uniformidad en los honorarios de los diferentes colegios profesionales, obligan a las aseguradoras a la permanente **variabilidad** en el cálculo de sus primas, siendo este un problema muy generalizado entre las aseguradoras europeas.

Hemos podido observar que las **reticencias** existentes, ante esta modalidad de seguro, no han partido sólo de los colegios profesionales, sino que la propia **judicatura** ha expuesto sus reparos fundamentándolos en la evolución masiva de pleitos que puede conllevar el de-

sarrollo del seguro y el consiguiente colapso judicial que se podría originar.

De todos modos no debemos olvidar que hoy en día en España, a pesar de que el desarrollo del Seguro de Defensa Jurídica es incipiente y a pesar del alto coste económico que, en general, debe soportar el justificable cuando intenta hacer valer sus derechos ante los tribunales, la acumulación de asuntos judiciales hace que la obtención de la sentencia que ponga fin a un litigio se pueda demorar varios años sin que, por tanto, pueda atribuirse a este tipo de seguros la masificación de asuntos en los Tribunales de Justicia.

Marco legal

De obligada mención resulta la **Orden Ministerial de 23 de octubre de 1982** (BOE 274, 15 de noviembre), que define y regula el ramo de Defensa Jurídica, y establece la descripción de riesgos asegurables, incluyendo como garantía de los servicios necesarios, los dictámenes periciales, los apoderamientos para pleitos y todas aquellas gestiones relacionadas con el riesgo cubierto, así como la libre designación de abogado y procurador por parte del asegurado.

En el punto de referencia o paradigma de la legislación comunitaria debemos detenernos unos instantes en la **Directiva 88/357, de 22 de junio**, sobre coordinación de las disposiciones legales reglamentarias y administrativas relativas al Seguro de Defensa Jurídica. La pluralidad y diversidad de normas existentes en los países miembros dificultaban seriamente el ejercicio efectivo de la «libertad de establecimiento» por lo que su publicación era obligada.

La directiva, cuyo fin u objetivo es armonizar la protección del asegurado, ofrece tres soluciones alternativas a los Estados:

1. **Trabajar directamente el ramo de Defensa Jurídica gestionando con total estancamiento**

los siniestros, en el seno de la propia empresa, pero garantizando en el contrato que ningún miembro del personal que se ocupe de la gestión de asesoramiento jurídico relativo a dicha gestión ejercerá, al mismo tiempo, una actividad parecida en otro ramo si la entidad aseguradora opera en varios o para otra entidad que opere en algún ramo distinto del de vida y que tenga con la aseguradora de defensa jurídica vínculos financieros, comerciales o administrativos con independencia de que esté o no especializada en dicho ramo.

2. **«Confiar la gestión de los siniestros» del ramo de Defensa Jurídica a una empresa jurídicamente distinta.** Si dicha entidad se hallase vinculada a otra que practique algún ramo de seguro distinto del de vida, los miembros del personal de la primera entidad que se ocupen de la gestión de siniestros o del asesoramiento jurídico relativo a dicha gestión, no podrán ejercer simultáneamente la misma actividad en la segunda entidad. Tampoco podrán ser comunes los órganos de dirección de ambas entidades.

3. **Prever en el contrato el derecho del asegurado a confiar la defensa de sus intereses a un abogado de su elección** (Art. 3.º de la Directiva) con el fin de evitar los conflictos de intereses que pueden surgir entre asegurador y asegurado, la Directiva establece que estos contratos deben ser independientes de cualquier otro, pero si por el contrario estuvieren integrados en otro (como es el caso de los Seguros Combinados), deben ser objeto de un capítulo independiente.

Existe la obligación de garantizar al asegurado la **gestión separada del ramo**, o al menos, la gestión separada de los siniestros de defensa jurídica en aquellos casos en los que el asegurador es multiramo.

Resulta conveniente aclarar que, pese a lo dispuesto en el Art. 3.º de la Directiva, de cuya lectura podríamos concluir que los aseguradores que opten por la gestión separada de los siniestros o del ramo de defensa jurídica no vie-

nen obligados a garantizar la libre elección de abogado, el art. 4.º de la Directiva, nos saca de dudas, al imponer categóricamente la libertad del asegurado para elegir al letrado que más convenga, siempre con respeto a los límites que le impongan las condiciones del contrato.

La Ley 21/1990 de 19 de diciembre, que se publica en el BOE 304/90 de 20 de diciembre, **adapta el Derecho español a la Directiva 88/357/CEE**, introduciendo importantes modificaciones en nuestra Ley de Contrato de Seguro.

De esta manera, se cumple el mandato comunitario, añadiendo la **sección 9.ª de la Ley de Contrato de Seguro** que regula el Seguro de Defensa Jurídica, consagrando la libertad del asegurado de elegir abogado y procurador en su art. 76 d): «*El asegurado tendrá derecho a elegir libremente...*» Esto último no obsta el derecho del asegurador de imponer un límite a la asunción de gastos por cada procedimiento o siniestro de la misma manera que sucede en la cobertura del Seguro de Responsabilidad Civil.

La función social del Seguro de Defensa Jurídica y la respuesta de los principales países europeos al problema del acceso a la justicia

Hoy en día, el Seguro de Protección Jurídica se encuentra en el centro de apuestas importantes: la complejidad de la legislación, el aumento del consumo y la creación constante de patrimonios privados, multiplican las ocasiones y posibilidades de litigio y favorecen la necesidad de asistencia jurídica.

Para los poderes públicos, la existencia de este tipo de seguro, permite el arreglo amistoso

de numerosos litigios, lo que descarga de trabajo, en cierta medida, a los saturados Tribunales de Justicia. Esta opinión se contrapone a la que una parte de la Judicatura ha llegado a sostener, en el sentido ya indicado, de ver en la posibilidad de abuso o mal uso de estos seguros por parte del tomador o asegurado, un crecimiento incontrolado de litigios a poder *«disipar con pólvora ajena»*. Entiendo que este peligro se minimiza por parte de las aseguradoras, que suelen reservarse el derecho de no cubrir o amparar pleitos cuando el asunto carece de base jurídica o fundamentación legal.

Lo cierto es que el éxito de las Compañías de Seguros en el sector de la Protección Jurídica, permite valorar el papel social que desempeñan este tipo de contratos, que añaden a las ventajas tradicionales de protección de bienes y personas, la dimensión de garante del estado de derecho: La defensa jurídica permite el acceso a la Justicia de los que no pueden acceder a la ayuda jurisdiccional. Como algún autor ha expuesto, este tipo de seguros permite acudir ante los Tribunales de Justicia a todos aquellos que no son lo *«suficientemente pobres»* para tener derecho al beneficio de justicia gratuita, ni lo *«suficientemente ricos»* para costearse una consulta jurídica y menos aún un procedimiento judicial.

En **España**, la Ley sobre el *«derecho a la justicia gratuita»* de 1984, sucedió a la antigua Ley de *«beneficio de pobreza»*; así la regulación de esta materia aparece en los artículos 13 al 50 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, estableciendo que *«la justicia se administrará gratuitamente a las personas que acrediten insuficiencia de recursos para litigar ante el órgano jurisdiccional competente y aquellas otras personas físicas o jurídicas, a quienes por disposición legal se haya concedido ese beneficio»*.

El derecho a la justicia gratuita sólo se reconocerá judicialmente a aquellos que tengan unos ingresos o recursos económicos que no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente al momento de solicitarlo, te-

niendo en cuenta ingresos del cónyuge, hijos, cargas familiares y otros factores.

En **Alemania**, el derecho de acceso a la Justicia fue objeto de disposiciones constitucionales (arts. 20 y 103). La última ley que reglamenta la ayuda judicial financiada por el Estado entró en vigor en 1981. El código de procedimiento civil garantiza una ayuda sobre las costas del pleito para todos los asuntos, a excepción de los asuntos fiscales y los penales, haciendo hincapié que, para éstos últimos, el principio elegido es el de la asistencia obligatoria de un abogado.

La decisión de beneficio a los requirentes de una ayuda judicial es tomada por el mismo Juez que deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto principal. La demanda puede ser formulada al principio del pleito o en el transcurso del mismo, pudiendo el beneficiario elegir él mismo al letrado que habrá de asistirle.

En **Italia**, el parlamento votó una ley sobre ayuda jurídica el 12 de julio de 1990 en materia de indigentes, aplicable tanto a procedimientos penales como a los asuntos civiles que tengan por objeto la reparación de perjuicios derivados de causa criminal. Para todos los demás asuntos, el ciudadano desprovisto de medios financieros, tiene derecho a la asistencia suministrada gratuitamente por los colegios de abogados.

Las condiciones para acceder al beneficio de justicia gratuita son, en primer lugar, la «*probabilidad de resultado favorable*» del proceso, y en segundo la situación de «*estado de pobreza*», definido como condición que no permite al encausado soportar las costas del proceso. Esta expresión, recogida en un antiguo Decreto Real de 1923 se ha suprimido en la Ley de 1990, que establece como condición la percepción de una determinada renta anual.

En Gran Bretaña, desde 1949, se eligió una forma de asistencia jurídica a los más necesitados prestada por profesionales independientes y remunerada por fondos públicos.

Contrariamente al principio de la intervención estatal que estaba de moda en esta época en el Reino Unido, la asistencia jurídica estaba entonces directamente gestionada por una asociación profesional, la Law Society, que era la organización colegiada y profesional de los abogados.

Los requisitos de acceso son similares al del resto de países europeos, atendiendo a los ingresos mensuales del solicitante. Una nota que ha hecho original todo lo concerniente a la asistencia es la creación de un cierto número de organismos de asesoramiento, el principal de ellos sería el servicio de Citizens Advice Bureau (CAB); este servicio dispone de una red nacional de un millar de bufetes repartidos por todo el Reino Unido y atiende consultas relativas a cualquier problema jurídico. Los bufetes están financiados por las autoridades locales y por el Gobierno Central.

Sin embargo, el éxito mismo de este servicio, ha sido origen de una degradación de la calidad de sus prestaciones. Y es que suele ocurrir, en efecto, que el público espere mucho tiempo el acceso al servicio de consultas y se vea obligado a permanecer en listas de espera; en consecuencia el tiempo medio consagrado a cada cliente se ha visto reducido.

En **Suiza**, las leyes relativas a esta materia son competencia de cada cantón, y por tanto hay 26 legislaciones diferentes. Sin embargo todas ellas deben adaptarse a una serie de principios establecidos por la interpretación jurisprudencial que el Tribunal Federal ha ido consolidando a partir del art. 4 de la Constitución.

El derecho al beneficio de la asistencia jurídica gratuita está condicionada a:

1. Prueba de la indigencia del solicitante; teniendo en cuenta los recursos individuales y partiendo, en todo caso, de un mínimo vital.

2. Posibilidades de éxito de la causa; esta condición intenta evitar abusos. La jurisprudencia del Tribunal federal en este sentido es muy firme, y considera que la igualdad de trato no debe conducir al otorgamiento automático de

la asistencia jurídica, en el caso de que una persona, teniendo medios para sostener un proceso no lo entablaría habida cuenta de los gastos desproporcionados en relación con las probabilidades de éxito.

En **Holanda**, la actual reglamentación data de una Ley de 1981, y establece dos tipos de ayuda:

- Consejo legal.
- Nombramiento de abogado (a libre elección del beneficiario).

El beneficiario conserva a su cargo una parte de los honorarios y de los gastos de procedimiento (porcentaje variable en función de la franja de ingresos del beneficiario). El solicitante debe:

- Justificar el interés del asunto que desea llevar ante los Tribunales.
- Obtener de los servicios administrativos del Ayuntamiento certificado sobre justificantes de sus ingresos.

Clases de contratos

En principio, conviene diferenciar la protección jurídica que se contiene en un contrato de seguro como una garantía adicional, de aquella otra que constituye un contrato de seguro «*strictu sensu*» y que se materializa en un seguro de defensa jurídica.

Como ya hemos avanzado anteriormente, es frecuente entre las aseguradoras que en pólizas de seguro combinadas o «*multirriesgo*», se incluya como una **garantía adicional** la prestación de una protección o defensa jurídica, consistente en la asunción de los gastos de toda índole derivados de un procedimiento judicial (vertiente indemnizatoria) o en la prestación del servicio jurídico, como consecuencia de la producción de un hecho incluido en la cobertura de la póliza. Conforme a la Ley, esta

garantía debe quedar suficientemente individualizada.

De otro lado, la defensa jurídica puede comercializarse en **contrato independiente**, con las características y régimen jurídico que ya hemos estudiado.

En **España**, actualmente, la mayoría de las compañías que trabajan en este ramo, explotan la cobertura conjuntamente con otras, es decir, como complemento del riesgo principal y dirigida a la actividad del tomador.

Antes de analizar los diferentes tipos o clases de seguros de defensa jurídica debemos señalar que, como característica común, todas las pólizas suelen incluir un **servicio de orientación jurídica** o asistencia telefónica, cobertura por la que se pone al servicio del asegurado la posibilidad de consultar con abogados dependientes de la entidad aseguradora todas las cuestiones legales que puedan suscitarse en la esfera que tenga contratada.

Por lo que se refiere a los riesgos excluidos, las normas legales reguladoras de este tipo de seguro dejan absoluta libertad a las partes para pactar lo que estimen conveniente, con la única salvedad de la prohibición de cubrir las sanciones y multas que pudieran imponer al asegurado las autoridades judiciales o administrativas.

Las **exclusiones más frecuentes** empleadas por las diversas compañías que operan en el sector, son las siguientes:

- a) El cumplimiento de las obligaciones que fueran impuestas al asegurado por la sentencia.
- b) Las reclamaciones o procedimientos que queden fuera de lo expresamente previsto en el contrato.
- c) Los costes de defensa jurídica del asegurado por hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia del seguro.

Atendiendo a la modalidad, más extendida, de los «*seguros combinados*», los tipos más frecuentes son los que a continuación se citan:

A) Combinado familiar

Está dirigido a la actuación del asegurado en su condición de persona privada y se extiende a su cónyuge y a sus hijos menores de edad o mayores que estuvieran cursando estudios y dependieran económicamente de él.

Entre las prestaciones más características, podemos destacar:

1. Reclamación de daños sufridos en la persona o patrimonio del asegurado por hechos derivados de culpa extracontractual

Ej.: Vecino que causa daños por una conducción privativa de agua que no repara.

Constituye una cláusula de estilo en la mayoría de las pólizas, excluir la reclamación de aquellos daños y perjuicios que tenga su causa en el uso y circulación de vehículos a motor cuando el asegurado tuviera la condición de propietario u ocupante del vehículo. Se considera que entran en concurrencia Seguros Obligatorios. Esta exclusión que se hace extensible al resto de coberturas.

2. Reclamación de daños y perjuicios derivados de culpa contractual

Esta garantía suele limitarse a cubrir los costes de reclamación (o asumir la defensa) que se originen como consecuencia del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de determinados contratos de arrendamiento o servicios, estando expresamente excluida –generalmente– las reclamaciones por razón de suministro de agua, gas, electricidad, teléfono y contratos bancarios.

Ej.: La empresa de mudanzas nos rompe la vajilla con ocasión del traslado de muebles.

3. Defensa Penal

Por esta garantía quedan cubiertos los procedimientos seguidos ante el orden jurisdiccional penal en los que el asegurado sea el ofendido por el delito. Igualmente quedan, en todo caso, cubiertos los juicios de faltas en los que el asegurado se vea implicado, con exclusión de aquellos que tengan su causa en la circulación de vehículos a motor.

4. Derecho Laboral

Por esta garantía, el asegurador asume los costes que origine la defensa jurídica del asegurado en los procedimientos en que éste se vea implicado en caso de conflicto individual con la empresa en que preste sus servicios, y, asimismo, los conflictos que se susciten en materia de seguridad social.

También quedan garantizados los procedimientos seguidos contra el asegurado ante los Juzgados y Tribunales del orden social promovidos por sus empleados del servicio doméstico.

B) Combinado de comercios y oficinas

En este caso, se garantizan los costes de defensa jurídica del asegurado en su condición de titular del establecimiento asegurado en los siguientes supuestos:

1. Reclamación de daños y perjuicios por hechos derivados de culpa extracontractual, sufridos por el asegurado en calidad de titular del establecimiento asegurado.

Ej.: Rotura de un toldo o luminoso.

2. Reclamación de daños y perjuicios derivados de culpa contractual

En esta garantía, al igual que en el combinado familiar, suelen contemplarse el incumplimiento total o parcial o cumplimiento defectuoso de determinados contratos de arrendamiento de servicios que suelen relacionarse en las condiciones generales del contrato. Como mayor novedad respecto a la incluida en el combinado familiar, la reclamación del precio aplazado en los contratos de compraventa concluidos en su establecimiento, cuando resulte impagado.

3. Derecho Administrativo

Por esta garantía quedan cubiertos los procedimientos incoados contra el asegurado por presuntas infracciones de la vigente legislación de consumo o por razón de la legislación de régimen local.

4. Derecho Laboral

Quedan garantizados los procedimientos se-

guidos contra el asegurado, en el orden social, por empleados que presten sus servicios en el local asegurado, siempre y cuando estos empleados figuren en alta en el régimen de la Seguridad Social.

5. Derecho Penal

Igualmente, quedan cubiertos los costes que origine la defensa jurídica del asegurado, siempre en su condición de titular del establecimiento, en los procedimientos penales en los que actúe en calidad de ofendido por el delito o falta de que se trate.

C) Combinado para edificios y comunidades de viviendas

Por la garantía de defensa jurídica, el asegurado se obliga, dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato, a hacerse cargo de los costes en que pueda incurrir la Comunidad de Propietarios asegurada, como consecuencia de su intervención en un procedimiento judicial o arbitral, en los casos pactados.

1. Reclamación de daños y perjuicios producidos por culpa extracontractual

No difiere de las que ya hemos visto, con la salvedad de que los daños deben localizarse en bienes comunes.

2. Reclamación de daños y perjuicios derivados de culpa contractual

Igualmente queda contemplado el incumplimiento o cumplimiento defectuosos de determinados contratos de arrendamiento de servicios (limpieza, seguridad, jardinería, etc.).

3. Derecho Laboral

Quedan cubiertos los procedimientos seguidos en el orden jurisdiccional social por empleados que presten sus servicios en régimen de dependencia para la Comunidad.

4. Derechos relativos al edificio

Quedan cubiertos por esta garantía, los procedimientos instados por la Comunidad contra propietarios o inquilinos del edificio por la realización, por éstos, de actividades no permitidas

en los estatutos: dañosas, inmorales, peligrosas, incómodas e insalubres.

Igualmente, quedan cubiertos los conflictos que puedan suscitarse con edificaciones colindantes.

5. Reclamación del pago de cuotas comunitarias

Esta garantía, de indudable atractivo comercial dentro de la cobertura, suele limitarse bien con el importe de la cantidad a reclamar, o bien con el número mínimo de cuotas mensuales impagadas.

6. Derecho Penal

Al igual que en las coberturas examinadas previamente, la garantía será de aplicación siempre y cuando la Comunidad asegurada tenga en el pleito la condición de perjudicada por el delito o falta que se persiga.

La comercialización de Seguro de Defensa Jurídica de forma autónoma y en contrato independiente es escaso en España, hoy en día, siendo pocas las entidades que han lanzado este «producto» al mercado asegurador.

Estas pólizas **especializadas** contemplan una cobertura mucho más amplia que la recogida en las pólizas multirramos, para la que, como es lógico, se establece una prima considerablemente más alta.

Estos contratos de seguro suelen amparar litigios en materias tales como el derecho matrimonial (procedimientos de separación y divorcio, normalmente de mutuo acuerdo), derecho de familia (incapacitaciones, tutelas, etc.), derecho de sucesiones (determinados actos de jurisdicción voluntaria), derecho administrativo y fiscal (defensa del asegurado en reclamaciones relacionadas con sus declaraciones de impuestos sobre renta y patrimonio).

D) Seguro combinado para actividades empresariales

Se dirige, esencialmente, a empresas que ven enriquecido, con la Defensa Jurídica, su contra-

to de seguro en el que suelen incluirse coberturas de daños materiales (incendio, daños por agua, rotura de cristales, lunas espejos, rótulos, etc...), robo y expoliación, responsabilidad civil...

Podemos señalar, entre las prestaciones más características de Defensa Jurídica, siguiendo el esquema ya señalado:

1. Reclamación de daños y perjuicios

A) Por hechos derivados de la culpa extracontractual

Por esta garantía la aseguradora asume las costas que origine la defensa del asegurado (o presta el servicio jurídico) cuando éste resulte perjudicado por un tercero como consecuencia de un hecho culposo o negligente, siempre en su condición de titular del establecimiento o actividad.

Ej.: Grietas aparecidas en la nave industrial del asegurado, provocadas por obras acometidas en la vía pública, cuando el dueño de las mismas no quiera reparar, por no reconocer la culpa.

B) Por hechos derivados de la culpa contractual

Como en las pólizas combinadas ya vistas, en esta garantía se cubre el coste o la propia defensa del asegurado cuando resulta perjudicado como consecuencia del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de contratos de servicios concertados, imputables a los contratistas por razón de alguna de las actividades que suelen señalarse en las condiciones generales de las pólizas, y que normalmente figuran en relación cerrada.

Ej.: Servicios prestados por profesionales liberales (abogados, notarios gestores administrativos, etc.).

- Servicios prestados por empresas de reforma, instalaciones o mantenimiento.

- Servicios de limpieza o seguridad.

2. Derecho Laboral

En estos casos, la aseguradora asume la defensa del asegurado en aquellos procedimientos que se dirijan contra él como demandado, siempre en su calidad de titular del establecimiento.

Una exclusión habitual suele ser la de reclamaciones instadas por personal que no figura de alta en los modelos oficiales de cotización a la Seguridad Social, así como reclamaciones que tengan su causa en el incumplimiento de obligaciones de pago con la misma.

3. Derecho administrativo

Quedan garantizadas las reclamaciones o procedimientos incoados contra el asegurado, como titular del establecimiento, en materia de infracciones administrativas por aplicación de la normativa de consumo o por razón de la legislación de régimen local.

4. Derecho penal

Esta prestación obliga a la aseguradora a asumir el coste o prestar el servicio jurídico en todos aquellos procedimientos seguidos ante el orden jurisdiccional penal, en los que el asegurado resulte ofendido por el delito o falta que se persigue, en su condición de titular del establecimiento o actividad.

Es habitual que las compañías de seguros incluyan entre sus prestaciones, y con carácter complementario, un servicio de Orientación Jurídica, obligándose a poner a disposición del asegurado un abogado que le oriente en las cuestiones legales que se le susciten en su condición de titular de la actividad, limitándose a la mera consulta verbal y sin emitir dictámenes escritos sobre la cuestión planteada.

Algunas ideas finales

Como hemos visto, el Seguro de Defensa Jurídica es la respuesta a la inquietud del ciudadano medio que, en una sociedad cada vez más compleja y tecnificada, se encuentra sometido al riesgo de verse envuelto en un procedimiento judicial que llevaría aparejada toda una serie de gastos y trámites difíciles de asumir con sus propios recursos.

Las Compañías de Seguros ofrecen la posibilidad, a cambio del pago de una prima moderada, de hacer frente al coste de los pleitos más comunes o de prestar el servicio jurídico asumiendo la defensa del asegurado.

De diez años a esta parte, asistimos a un cambio de mentalidad por parte del consumidor, que empieza a considerar la importancia y necesidad de cubrirse frente al riesgo de un litigio, en la misma forma que busca el amparo ante contingencias derivadas de un incendio o de una inundación.

Pese a la evolución del seguro de defensa jurídica como producto autónomo, la tendencia del mercado europeo es trabajar el ramo en combinación con otros, complementando con la fórmula «*multirriesgo*» toda una serie de contratos que, en principio, no tienen como objeto principal el aseguramiento de contingencias judiciales. Esto permite seleccionar el riesgo y

controlar mejor los gastos derivados de los siniestros jurídicos. Todo lo contrario de lo que han experimentado algunos países de nuestro entorno al «*lanzarse*» de una forma un tanto indiscriminada al mercado de la protección jurídica por el camino del seguro independiente (problema de antiselección, de aumento escandaloso de gastos administrativos...).

Otra tendencia, que se ajusta mejor a la Directiva de 1988, es la gestión de los siniestros de defensa jurídica a través de empresas especializadas, autónomas o filiales. Así, en Europa son cerca de 550 compañías aseguradoras las que operan en el ramo y 105 sociedades especializadas en protección jurídica que acaparan el 75,6% del mercado.

Tiempos de crisis, inflación jurídica, ejemplo americano..., todo parece conjugarse para permitir a los seguros de este tipo conocer una expansión sin precedentes. ■